

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. -----

----- **Visto** para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0042/2016**, instruido en contra de las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, **Mayte Soto Flores**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, con Registro Federal de Contribuyentes **b) Eliminada**, **Claudia Paola Cabello Montaño**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, con Registro Federal de Contribuyentes **c) Eliminada** y **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, con Registro Federal de Contribuyentes **d) Eliminada**, adscritas al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; y: -----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** EL veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/2078/2015 del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A", por ausencia de la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General en cita, mediante el cual se remitió el expediente CGDF DGAJR DQD/D/042/2015, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprenderse la responsabilidad administrativa de las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, Claudia Paola Cabello Montaño y María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, durante su desempeño como "Prestadoras de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios", adscritas al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de las citadas servidoras públicas; oficio que obra a foja 394 de los presentes autos. -----

----- **2. Inicio del procedimiento.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario, visible a foja 401 del expediente en que se actúa, en el que se ordenó citar, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaño**, como probables responsables de los hechos señalados en el oficio CG/CIINMUJERES/041/15 del seis de febrero de dos mil quince, formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios **CG/DGAJR/DRS/1119/2017, CG/DGAJR/DRS/1117/2017, CG/DGAJR/DRS/1118/2017 y CG/DGAJR/DRS/1928/2017** del veintiocho de febrero los tres primeros y del veintisiete de abril de dos mil diecisiete el cuarto, notificados el catorce de marzo los tres primeros y el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el cuarto de los oficios mencionados, los cuales obran de fojas 429 a 432; 415 a 418; 422 a 425 y 511 a 519 de autos. -----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, en la cual presentó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuación que obra a fojas 440 a 442 de autos. ----

----- **4. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El día treinta de marzo de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la ciudadana **Mayte Soto Flores**, en la cual presentó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuación que obra a fojas 466 a 468 de autos. -----

a), b), c) y d) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes de cuatro servidores públicos con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



-----5. **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la ciudadana **María de Lourdes Monte de Oca Hernández** en la cual presentó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuación que obra a fojas 463 a 464 de autos. -----

-----6. **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaña**, en la cual presentó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuación que obra a fojas 538 a 542 de autos. -----

----- 7. **Turno para Resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al punto TERCERO, párrafo cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto **CUARTO** de los Transitorios del "Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaña**, son responsables de la falta administrativa que presuntamente le atribuye como Prestadoras de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscritas al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: 1. La calidad de servidoras públicas de las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaña**; 2. La existencia de la conducta atribuida a las servidoras públicas y que esta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3. La plena responsabilidad de las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaña**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Acreditación de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la acreditación de la calidad de servidora pública, de las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaña** en autos quedó debidamente acreditado que las ciudadanas en mención, tenían la calidad de servidoras públicas al momento en que aconteció la irregularidad administrativa de la que se desprende la presunta responsabilidad administrativa que se les atribuye al desempeñarse como Prestadoras de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscritas al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

----- 1. La calidad de servidora pública de la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - a) Con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 2 (dos), celebrado el primero de julio de dos mil catorce, entre la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**; visible de foja 330 a 332 del expediente que se resuelve.-----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, el cual tuvo como objeto: "(...)la realización de los servicios consistentes en: **PROPORCIONAR ASESORÍA EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNICACIONES Y LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACCIONES ENCOMENDADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL.**", por una vigencia comprendida del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce. -----

- - - b) Con la copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/100/15 del veintisiete de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Sandra Maricruz Souza Arrazola, Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, dirigido licenciado Carlos Julián Avendaño García, entonces Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 379 de autos. -----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que a través del oficio CG/CIINMUJERES/100/15, la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, informó que la relación contractual entre el Instituto precitado y la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce. -

Con las referidas documentales públicas, valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten concluir que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, al desempeñarse en el cargo Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce; si tenía la calidad de servidora pública al momento en que se suscitaron los hechos irregularidades materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal; ello en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- 2. La calidad de servidora pública de la ciudadana **Mayte Soto Flores**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - a) Con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 3 (tres), celebrado el primero de julio de dos mil catorce, entre la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Mayte Soto Flores**; visible de foja 240 a 242 del expediente que se resuelve.-----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **Mayte Soto Flores**, el cual tuvo como objeto: "(...)la realización de los servicios consistentes en: **PROPORCIONAR**

ASESORÍA TEÓRICA NORMATIVA QUE REQUIERA LA DIRECCIÓN GENERAL EN TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS DELAS MUJERES Y LEVAR ACABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES ENCOMENDADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL.”, con una vigencia o plazo de ejecución del primero de julio de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil catorce. -----

- - - b) Con la copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/100/15 del veintisiete de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Sandra Maricruz Souza Arrazola, Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres, dirigido al Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, visible a foja 379 de autos. -----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que a través del oficio CG/CIINMUJERES/100/15, la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres, informó que la relación contractual entre el Instituto de las Mujeres y la ciudadana Mayte Soto Flores, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyo el treinta de septiembre de dos mil catorce. -----

Con las referidas documentales públicas, valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten concluir que la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al desempeñarse en el cargo Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce; si tenía la calidad de servidora pública al momento en que se suscitaron los hechos irregularidades materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal; ello en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- 3. La calidad de servidora pública de la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - a) Con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 16 (dieciséis), celebrado el primero de octubre de dos mil catorce, entre la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**; visible de foja 67 a 69 del expediente que se resuelve. ---

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, el cual tuvo como objeto: “(...)la realización de los servicios consistentes en: **ESTABLECER REDES ALIADAS DE DIFUSIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS, PROGRAMAS, POLÍTICAS, CAMPAÑAS, COMPROMISOS Y LOGROS DE INMUJERES...**”, con una vigencia o plazo de ejecución del primero al treinta de noviembre de dos mil catorce. -----

Con la referida documental pública, valorada se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten concluir que la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, al desempeñarse en el cargo Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, del primero al treinta de noviembre de dos mil catorce; si tenía la calidad de servidora pública al momento en que se suscitaron los hechos irregularidades materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal; ello en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- 4. La calidad de servidora pública de la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - a) Con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 95 (noventa y cinco), celebrado el primero de julio de dos mil catorce, entre la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**; visible de foja 185 a 187 del expediente que se resuelve. -----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, el cual tuvo como objeto: "(...)la realización de los servicios consistentes en: **COORDINAR LAS GESTIONES DE CARÁCTER INTERNAS Y EXTERNAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL, A FIN DE GARANTIZAR UN ADECUADO SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL DE INMUJERES DF, COADYUVANDO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO.**", con una vigencia o plazo de ejecución del primero de julio de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil catorce. -----

- - - b) Con la copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/100/15 del veintisiete de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Sandra Maricruz Souza Arrazola, Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres, dirigido al Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, visible a foja 379 de autos. -----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que a través del oficio CG/CIINMUJERES/100/15, la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres, informó que la relación contractual entre el Instituto de las Mujeres y la ciudadana Claudia Paola Cabello Montaño, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce. -----

Con las referidas documentales públicas, valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten concluir que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, al desempeñarse en el cargo Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce; si tenía la calidad de servidora pública al momento en que se suscitaron los hechos irregularidades materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal; ello en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida a la servidora pública.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando Segundo de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, en el desempeño de su cargo como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; dicha conducta constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, visible de foja 429 a 431 de autos, consisten en: -----

"Usted al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron otorgados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que en fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, terminó el contrato como

Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios correspondiente; por lo que debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, es decir, a más tardar el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin contemplar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre del mismo año por tratarse de sábados y domingos; tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: “...**Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...**”, circunstancia que no ocurrió así. -----

Por lo tanto con dicha omisión, Usted incumplió la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.” -----

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

- a)- Si la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta entrega-recepción de los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus funciones, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que el treinta de septiembre de dos mil catorce, dejó de prestar sus servicios en el referido Instituto debido a que terminó su contratación como prestadora de servicios, por lo tanto debió formalizar el acta de entrega recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que dejó prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, siendo el veintiuno de octubre de dos mil catorce la fecha límite de dicho lapso, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----
- b)- Si la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen la obligación a los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala en su artículo 3, de formalizar la entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se deje de ocupar el empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal; y si la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al haber dejado de prestar sus servicios al término de su contrato, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, estaba obligada a formalizar el acta entrega-recepción de los asuntos y recursos, que tenía asignados para desarrollar las funciones para las que fue contratada por honorarios asimilables a salarios, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que terminó su Contrato, y al no hacerlo contravino lo previsto en los numerales en cita. -----
- c)- Si como se afirma en la irregularidad a estudio, la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que

guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia funciones, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, plazo que feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; incumpliendo la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar con esta conducta lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

1. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 2 (dos), celebrado el primero de julio de dos mil catorce, entre la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**; visible de foja 330 a 332 del expediente que se resuelve.-----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, en el cual en la cláusula Primera se establece como objeto: "...la realización de los servicios consistentes en: **PROPORCIONAR ASESORÍA EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNICACIONES Y LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACCIONES ENCOMENDADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL.**", pactándose una vigencia comprendida del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, y una remuneración de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, además, se desprende que la forma de pago se llevaría a cabo en parcialidades pagaderas en mensualidades vencidas. -----

2. Copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/100/15 del veintisiete de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Sandra Maricruz Souza Arrazola, Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres, dirigido al licenciado Carlos Julián Avendaño García, entonces Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ambos adscritos a la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 379 de autos.-----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que a través del oficio CG/CIINMUJERES/100/15, la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, informó que la relación contractual entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce, asimismo, se comunicó un posible incumplimiento al artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recurso de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que la citada prestadora de servicios tenía una percepción mensual de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos .M.N.) -----

3. Impresión de documento denominado "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo", del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, recuperado de la página de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con dirección electrónica http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción_vi_remiuneracion_mensual_inmujeres; visible de la fojas 397 a 400 de autos. -----

Documento que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la que se desprende que la remuneración mensual bruta o contraprestación percibida por un Jefe de Unidad Departamental en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, asciende a la cantidad de \$23,501.00 (veintitrés mil quinientos un peso 00/100 M.N.) -----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que el primero de julio de dos mil catorce, la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, celebró contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por una vigencia comprendida del primero de julio de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil catorce, pactándose como remuneración un importe total de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos M.N.), el cual se pagaría por mensualidades vencidas; además, quedó demostrado que la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal informó que la relación contractual entre el citado Instituto y la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce, y que ésta percibía una remuneración mensual de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que conforme al documento denominado "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo", del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, la remuneración mensual bruta o contraprestación percibida por un Jefe de Unidad Departamental del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, asciende a un importe de \$23,501.00 (veintitrés mil quinientos un pesos 00/100 .M.N.) -----

Lo que permite afirmar que la implicada dejó de prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil catorce, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, sin que obre evidencia de que haya formalizado el acta de Entrega-Recepción de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos pactados en su contrato de prestación de servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos la terminación de su contrato, como lo prevé la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Continuando con el análisis de los elementos de la premisa a estudio, en cuanto a si la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió formalizar el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados para el desarrollo de su trabajo dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos la terminación de su contrato, esta autoridad determina necesario demostrar que la servidora pública de mérito estaba obligada a formalizar dicha acta, y para ello es imperante establecer el marco jurídico que regula la entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que en lo conducente establece lo siguiente: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político

Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y **los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.**

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

“Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuádruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los **Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos,** de rendir por escrito mediante acta administrativa el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; atento a lo anterior, en el presente asunto es necesario determinar si la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate,** al prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal era una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal tenía un nivel homólogo a alguno de los cargos que refiere la normatividad transcrita, y que en razón de ello se encontraba obligada a observarla; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, **desconcentrada** y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de las irregularidades materia del presente disciplinario la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, dejó de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el cual es un Organismo Descentralizado, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el Instituto en cita, es una entidad de las que componen la Administración Pública Paraestatal que conforma la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas, queda demostrado que en el momento de los hechos la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, fungía como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y por tanto en términos de lo señalado en supralíneas era una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y tomando en consideración que en la cláusula Segunda del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, se pactó un monto total de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones, por una vigencia del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, el cual se pagaría por mensualidades vencidas, es claro el sueldo mensual de la mencionada prestadora de servicios profesionales ascendía a \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, por lo tanto, si en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se establece que el ingreso de un puesto de Jefe de Unidad Departamental, ascendía a \$23,501.00 (Veintitrés mil quinientos un pesos 00/100 M.N.), en el tiempo de los hechos; consecuentemente, conforme a las remuneraciones otorgadas a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, como contraprestación por sus servicios, ésta tenía un nivel de Jefe de Unidad Departamental, el cual es un cargo de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:-----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Todo lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de

las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió realizar el acta entrega-recepción de los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, toda vez que de conformidad con la remuneración mensual que percibía como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, tenía nivel homólogo al de Jefa de Unidad Departamental, debido a que el treinta de septiembre de dos mil catorce, dejó de prestar sus servicios en el referido Instituto por término de su contratación como prestadora de servicios, sin que formalizara el acta de entrega recepción correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha precitada en que dejó prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, plazo que fenecía el veintiuno de octubre de dos mil catorce, infringiendo con esta conducta lo establecido en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y consecuentemente la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte de la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, establece las obligaciones señaladas en el inciso b) del apartado II de este Considerando, a dicha servidora pública, para lo cual esta autoridad procede al estudio de dicha normatividad.-----

Para una mejor exposición se realiza el análisis de lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, **deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente**, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o

comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

En términos de la normatividad a estudio, los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, lo cual deberán formalizar mediante un acta de entrega-recepción por parte del servidor público saliente para que entregue al servidor público entrante, dentro de los quince días hábiles siguientes a que el servidor público saliente deje de ocupar el cargo, siendo los servidores públicos obligados a formalizar el acta de entrega-recepción el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----

En este contexto, si en el presente asunto, quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, al haber dejado de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de septiembre del año dos mil catorce, tenía percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, es claro que se trata de una servidora pública obligada a formalizar el acta de entrega-recepción correspondiente, en los términos del supuesto normativo contenido en el artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de manera que debió presentar por escrito el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades como prestadora de servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios, lo cual ocurrió el treinta de septiembre de dos mil catorce, y no lo hizo ya que el referido plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que el ciudadano de mérito realizara el acta de entrega recepción en comento, por lo tanto de concluye que el implicado estaba obligado a observar los numerales a estudio, y al desplegar la conducta omisiva que se le reprocha los infringió.-----

----- IV. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se le atribuye que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, plazo que feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; incumpliendo con esta conducta la obligación contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, incurrió en la conducta omisiva que se le reprocha, toda vez que quedó demostrado que estaba obligado a formalizar el acta de Entrega-Recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta de septiembre de dos mil catorce, fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y no lo hizo,

ya que el referido plaza feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que formalizara el acta de entrega recepción correspondiente. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) del apartado I de este Considerando, consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, infringió lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluyó que la ciudadana de mérito estaba obligada a observar las hipótesis normativas contenidas en los citados numerales, las cuales el imponían el compromiso de llevar a cabo la formalización del acta administrativa de entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta de septiembre de dos mil catorce, fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, plazo que feneció el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, y al no hacerlo infringió la normatividad que se le señala como infringida, ya que quedó demostrado al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; por lo que con esa conducta infringió lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que implica el incumpliendo a la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando. -----

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los

agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

1. La ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, señaló que solicito a la entonces Contralora Interna, Sandra Souza. le indicara si era necesario hacer acta entrega de manera formal, sin obtener ninguna respuesta de la entonces contralora; ante esa situación señala que envió un correo a la Licenciada Georgina López, Coordinadora de Enlace Jurídico del Instituto, en el cual envió el informe de gestión que se entregó a la Dirección General, así como la propuesta de acta entrega, sin obtener respuesta al respecto. -----

Con relación a este argumento esta autoridad determina que resulta inoperante, toda vez que dicha situación no la exime de la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos, así como de realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que tal obligación se encuentra prevista en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y es de explorado derecho que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, por lo tanto, si tenía una percepción mensual mayor a la de un Jefe de Unidad Departamental, es claro que conforme a la ley en cita, estaba obligado a realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la conclusión del contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, lo cual se suscitó el treinta de septiembre del dos mil catorce, de manera que tenía hasta el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que obre evidencia de que haya elaborada el acta de entrega recepción en comento, por lo que con este argumento no aporta elementos de convicción que justifiquen su actuar. -----

----- VI. Asimismo, la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas señaladas en su escrito de defensa las que a continuación se valoran. -----

1. Copia simple de la Tarjeta informativa, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, con la que se entrego el informe de actividades realizadas durante le periodo enero dos mil trece, a septiembre dos mil catorce. -----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que envio tarjeta informativa el treinta de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se anexo el informe de actividades durante su periodo como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, más no aporta elementos de convicción que acrediten los extremos de las manifestaciones del oferente, al quedar acreditado en el Considerando Tercero de la presente resolución, que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, omitió presentar por escrito a través de la formalización del acta de entrega-recepción el estado de los asuntos, así como la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en la que dejo de ocupar el cargo precitado, lo cual sucedió el treinta de septiembre del año dos mil catorce, por lo que el referido plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado. -----

2. Impresión de correo electronico de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, a través del cual se envió la propuesta de acta entrega al area jurídica. -----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se desprenden elementos de convicción que acrediten los extremos de las manifestaciones del oferente, sino por el contrario de este se desprende que hasta el tres de diciembre de dos mil catorce, se envió al Area Jurídica del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México la propuesta de acta- entrega del estado de los asuntos, así como la entrega de los recursos humanos, materiales y

financieros, sin embargo, los quince días hábiles posteriores a que concluyó su contrato de prestación de servicios fenecieron el veintiuno de octubre del dos mil catorce, toda vez que dejó de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el día treinta de septiembre de dos mil catorce, por lo que con esta probanza el oferente no acredita los extremos de sus manifestaciones.-----

En razón de la valoración antes realizada, este resolutor determina que las probanzas ofrecidas no desvirtúan la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, por lo tanto la responsabilidad administrativa que se le imputó persiste.-----

----- **VII.** De acuerdo a los elementos valorados en los numerales I y II de este Considerando se acredita que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

El contenido de esta fracción fue transgredida por la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando, al estar adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, infringió las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

Los dispositivos antes señalados fueron infringidos por la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate** en razón de que en éstos se establece la obligación de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, al separarse de su empleo, cargo o comisión, lo cual deberán formalizar mediante acta de entrega-recepción dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a que se hayan dejado de ocupar el cargo, y que dicha acta de entrega-recepción deberá formalizarse por el servidor público saliente para entregar al servidor público entrante, en cuadruplicado; siendo los servidores públicos obligados a formalizar el acta de entrega-recepción el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos; de manera que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, al omitir la formalización del acta de entrega recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como de los recursos humanos, materiales y financieros, al dejar de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de septiembre del año dos mil catorce, incumplió la normatividad a estudio. -----

Lo anterior, en razón de que quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, no realizó el acta entrega-recepción; no obstante que como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, contaba con percepciones mayores a un nivel homólogo al de un Jefe de Unidad Departamental, de manera que al concluir el contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de septiembre del dos mil catorce, estaba obligada a formalizar dicha acta, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la conclusión del referido contrato, y no lo hizo, toda vez que dicho plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que obre constancia dentro del expediente en que se actúa de que la implicada haya formalizado el acta de entrega recepción correspondiente; luego entonces en el caso en concreto la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, infringió las disposiciones de la normatividad a estudio, que tenían relación con servicio público, y con ello incumplió la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- VIII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, en relación con los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental,

omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado, de manera que con la conducta omisiva que se le reprocha contravino lo previsto en las disposiciones de los numerales en cita, incumpliendo por ello la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- IX. Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el apartado I del presente considerando.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Aura Ibett Gutiérrez Zarate** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, dejó de observar disposiciones inherentes al servicio público, ya que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, debe tomarse en cuenta que era una persona con e) Eliminada años de edad, f) Eliminada con una percepción mensual aproximada de \$27,000.00 (Veintisiete pesos 00/100 M.N.) brutos aproximadamente, con instrucción académica de Licenciatura en Psicología; datos que se desprenden de la declaración vertida por la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, durante el desahogo de su audiencia de ley, visible de la foja 440 y 442 del expediente que se resuelve; que adquiere valor de indicio de conformidad con el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, de la ciudadana en mención, que permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tenía percepciones mayores a un nivel homólogo al de Jefe de Unidad Departamental, situación que se acredita con copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al

e) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

f) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 2 (dos), celebrado el primero de julio de dos mil catorce, entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**; visible de foja 330 a 332 del expediente que se resuelve. Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, pactándose como remuneración \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, por una vigencia del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, lo que permite afirmar que el sueldo mensual ascendía a \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) el cual es mayor al de un Jefe de Unidad Departamental. -----

En cuanto a los antecedentes de la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, obra a foja 476 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1510/2017, del veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro a nombre de **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que se le reprochan.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye. -----

En cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate** omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que al prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tenía precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, por lo cual estaba obligado a realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la conclusión de su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, lo cual se suscitó el treinta de septiembre de dos mil catorce, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintinueve de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado por parte del implicado, tal y como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, debe decirse, que tenía una antigüedad de un año nueve meses como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y de cinco años laborando en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, lo que se desprende de sus manifestaciones vertidas durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, visible de la foja 440 a 442 del expediente que se resuelve; lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía encomendadas en el servicio público. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 476 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1510/2017, del veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y

Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción **VII** relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, al haber dejado de ocupar el cargo que venía desempeñando como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deriva de que omitió presentar por escrito mediante acta administrativa la formalización de la entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles posteriores al haber dejado de ocupar el cargo que venía desempeñando, lo cual se suscitó el treinta de septiembre del año dos mil catorce, de manera que el referido plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que la implicada hubiera formalizado el acta de entrega recepción correspondiente, tal y como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

----- **QUINTO. Fijación de la responsabilidad atribuida a la servidora pública.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la ciudadana **Mayte Soto Flores**, en el desempeño de su cargo

como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; dicha conducta constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, que obra visible de foja 415 a 417 de autos, consisten en: -----

“Usted al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron otorgados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que en fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, terminó el contrato como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios correspondiente; por lo que debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, es decir, a más tardar el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin contemplar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre del mismo año por tratarse de sábados y domingos; tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: “... **Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...**”, circunstancia que no ocurrió así.-----

Por lo tanto con dicha omisión, Usted incumplió la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.”-----

-

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **Mayte Soto Flores**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta entrega-recepción de los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus funciones, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que el treinta de septiembre de dos mil catorce, dejó de prestar sus servicios en el referido Instituto debido a que término su contratación como prestadora de servicios, por lo tanto debió formalizar el acta de entrega recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que dejó prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, siendo el veintiuno de octubre de dos mil catorce la fecha límite de dicho lapso, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b) Si la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen la obligación a los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala en su artículo 3, de formalizar la entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles

siguientes a aquel en que se deje de ocupar el empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal; y si la ciudadana **Mayte Soto Flores**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al haber dejado de prestar sus servicios al término de su contrato, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, estaba obligada a formalizar el acta entrega-recepción de los asuntos y recursos, que tenía asignados para desarrollar las funciones para las que fue contratada por honorarios asimilables a salarios, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que terminó su Contrato, y al no hacerlo contravino lo previsto en los numerales en cita. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio, la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia funciones, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, plazo que feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; incumpliendo la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar con esta conducta lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:

1. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 3 (tres), celebrado el primero de julio de dos mil catorce, entre la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Mayte Soto Flores**; visible de foja 240 a 242 del expediente que se resuelve. -----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **Mayte Soto Flores**, en el cual en la cláusula Primera se establece como objeto: "(...)la realización de los servicios consistentes en: **PROPORCIONAR ASESORÍA TEÓRICA NORMATIVA QUE REQUIERA LA DIRECCIÓN GENERAL EN TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS DELAS MUJERES Y LEVAR ACABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES ENCOMENDADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL.**", pactándose una vigencia comprendida del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, y una remuneración de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, además, se desprende que la forma de pago se llevaría a cabo en parcialidades pagaderas en mensualidades vencidas. -----

2. Copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/100/15 del veintisiete de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Sandra Maricruz Souza Arrazola, Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres, dirigido al licenciado Carlos Julián Avendaño García, entonces Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ambos adscritos a la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 379 de autos. -----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que a través del oficio CG/CIINMUJERES/100/15, la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, informó que la relación contractual entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Mayte Soto Flores**, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce, asimismo, se comunicó un posible incumplimiento al artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que la citada prestadora de servicios tenía una percepción mensual de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos .M.N.) -----

3. Impresión de documento denominado "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo", del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, recuperado de la página de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con dirección electrónica http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción_vi_remiuneracion_mensual_inmujeres; visible de la fojas 397 a 400 de autos.-----

Documento que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la que se desprende que la remuneración mensual bruta o contraprestación percibida por un Jefe de Unidad Departamental en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, asciende a la cantidad de \$23,501.00 (veintitrés mil quinientos un peso 00/100 M.N.) -----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que el primero de julio de dos mil catorce, la ciudadana **Mayte Soto Flores**, celebró contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por una vigencia comprendida del primero de julio de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil catorce, pactándose como remuneración un importe total de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos M.N.), el cual se pagaría por mensualidades vencidas; además, quedó demostrado que la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal informó que la relación contractual entre el citado Instituto y la ciudadana **Mayte Soto Flores**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce, y que ésta percibía una remuneración mensual de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que conforme al documento denominado "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo", del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, la remuneración mensual bruta o contraprestación percibida por un Jefe de Unidad Departamental del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, asciende a un importe de \$23,501.00 (veintitrés mil quinientos un pesos 00/100 .M.N.) -----

Lo que permite afirmar que la implicada dejó de prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil catorce, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, sin que obre evidencia de que haya formalizado el acta de Entrega-Recepción de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos pactados en su contrato de prestación de servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos la terminación de su contrato, como lo prevé la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Continuando con el análisis de los elementos de la premisa a estudio, en cuanto a si la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, estaba obligada a formalizar el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados para el desempeño de sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al haber dejado de ocupar dicho cargo, esta autoridad considera necesario para una mejor exposición de esta premisa, establecer el marco jurídico que regula la entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Para lo cual es necesario señalar que los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y **los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.**

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

“Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los **Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos**, de rendir por escrito mediante acta administrativa el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; atento a lo anterior, en el presente asunto es necesario determinar si la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal era una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal tenía un nivel homólogo a alguno de los cargos que refiere la normatividad transcrita, y que en razón de ello se encontraba obligada a observarla; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de las irregularidades materia del presente disciplinario la ciudadana **Mayte Soto Flores**, dejó de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el cual es un Organismo Descentralizado, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el Instituto en cita, es una entidad de las que componen la Administración Pública Paraestatal que conforma la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas, queda demostrado que en el momento de los hechos la ciudadana **Mayte Soto Flores**, fungía como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y por tanto en términos de lo señalado en supralíneas era una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y tomando en consideración que en la cláusula Segunda del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y la ciudadana **Mayte Soto Flores**, se pactó un monto total de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones, por una vigencia del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, el cual se pagaría por mensualidades vencidas, es claro el sueldo mensual de la mencionada prestadora de servicios profesionales ascendía a \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, por lo tanto, si en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se establece que el ingreso de un puesto de Jefe de Unidad Departamental, ascendía a \$23,501.00 (Veintitrés mil quinientos un pesos 00/100 M.N.), en el tiempo de los hechos; consecuentemente, conforme a las remuneraciones otorgadas a la ciudadana **Mayte Soto Flores**, como contraprestación por sus servicios, ésta tenía un nivel de Jefe de Unidad Departamental, el cual es un cargo de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores

específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo que que ofrezca en sus términos. -----
 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----
 Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Todo lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió realizar el acta entrega-recepción de los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, toda vez que de conformidad con la remuneración mensual que percibía como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, tenía nivel homólogo al de Jefa de Unidad Departamental, debido a que el treinta de septiembre de dos mil catorce, dejó de prestar sus servicios en el referido Instituto por término de su contratación como prestadora de servicios, sin que formalizara el acta de entrega recepción correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha precitada en que dejó prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, plazo que fenecía el veintiuno de octubre de dos mil catorce, infringiendo con esta conducta lo establecido en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y consecuentemente la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte de la ciudadana **Mayte Soto Flores**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, establece las obligaciones señaladas en el inciso b) del apartado II de este Considerando, a dicha servidora pública, para lo cual esta autoridad procede al estudio de dicha normatividad. -----

Para una mejor exposición se realiza el análisis de lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel

de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

En términos de la normatividad a estudio, los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, lo cual deberán formalizar mediante un acta de entrega-recepción por parte del servidor público saliente para que entregue al servidor público entrante, dentro de los quince días hábiles siguientes a que el servidor público saliente deje de ocupar el cargo, siendo los servidores públicos obligados a formalizar el acta de entrega-recepción el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----

En este contexto, si en el presente asunto, quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, que la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al haber dejado de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de septiembre del año dos mil catorce, tenía percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, es claro que se trata de una servidora pública obligada a formalizar el acta de entrega-recepción correspondiente, en los términos del supuesto normativo contenido en el artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de manera que debió presentar por escrito el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades como prestadora de servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios, lo cual ocurrió el treinta de septiembre de dos mil catorce, y no lo hizo ya que el referido plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que el ciudadano de mérito realizara el acta de entrega recepción en comento, por lo tanto de concluye que el implicado estaba obligado a observar los numerales a estudio, y al desplegar la conducta omisiva que se le reprocha los infringió.-----

----- **IV.** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Mayte Soto Flores**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **Mayte Soto Flores**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se le atribuye que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones

mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, plazo que feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; incumpliendo con esta conducta la obligación contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Mayte Soto Flores**, incurrió en la conducta omisiva que se le reprocha, toda vez que quedó demostrado que estaba obligado a formalizar el acta de Entrega-Recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta de septiembre de dos mil catorce, fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y no lo hizo, ya que el referido plaza feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que formalizara el acta de entrega recepción correspondiente. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) del apartado I de este Considerando, consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **Mayte Soto Flores**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, infringió lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluyó que la ciudadana de mérito estaba obligada a observar las hipótesis normativas contenidas en los citados numerales, las cuales el imponían el compromiso de llevar a cabo la formalización del acta administrativa de entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta de septiembre de dos mil catorce, fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, plazo que feneció el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, y al no hacerlo infringió la normatividad que se le señala como infringida, ya que quedó demostrado al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; por lo que con esa conducta infringió lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que implica el incumpliendo a la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Mayte Soto Flores**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando.-----

----- V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Mayte Soto Flores**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

1. La ciudadana **Mayte Soto Flores**, señaló que a partir del treinta de septiembre de dos mil catorce, solicitan finalice su contrato como prestadora de servicios profesionales, por cambio de administración, con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, intento solventar acta entrega y dirigiéndose a la Contralora Interna, de manera que pasaron más de quince días en espera de que me diera instrucciones para concluir dicho trámite, asimismo tampoco obtuve respuesta por parte de la Dirección General.-----

Con relación a este argumento esta autoridad determina que resulta inoperante, toda vez que dicha situación no la exime de la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos, así como de realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que tal obligación se encuentra prevista en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y es de explorado derecho que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, por lo tanto, si tenía una percepción mensual mayor a la de un Jefe de Unidad Departamental, es claro que conforme a la ley en cita, estaba obligado a realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la conclusión del contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, lo cual se suscitó el treinta de septiembre del dos mil catorce, de manera que tenía hasta el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que obre evidencia de que haya elaborada el acta de entrega recepción en comento, por lo que con este argumento no aporta elementos de convicción que justifiquen su actuar.-----

----- VI. Asimismo, la ciudadana **Mayte Soto Flores**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas señaladas en su escrito de defensa las que a continuación se valoran.-----

1. Copia simple de la Tarjeta informativa, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, con la que se entrego el informe de actividades realizadas durante le periodo enero dos mil trece, a septiembre dos mil catorce.-----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que envío tarjeta informativa el treinta de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se anexo el informe de actividades durante su periodo como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, más no aporta elementos de convicción que acrediten los extremos de las manifestaciones del oferente, al quedar acreditado en el Considerando Tercero de la

presente resolución, que la ciudadana **Mayte Soto Flores**, omitió presentar por escrito a través de la formalización del acta de entrega-recepción el estado de los asuntos, así como la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en la que dejó de ocupar el cargo precitado, lo cual sucedió el treinta de septiembre del año dos mil catorce, por lo que el referido plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado.-----

2. Impresión de la página de internet del periodico el Financiero de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.-----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se desprenden elementos de convicción que acrediten los extremos de las manifestaciones del oferente, sino por el contrario de este se desprende que la ciudadana Teresa Inchaustegui es la nueva Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, más no se acredita el dicho por la oferente de conformidad con el pronunciamiento realizado por esta autoridad en el numeral 2 del apartado que antecede.-----

En razón de la valoración antes realizada, este resolutor determina que las probanzas ofrecidas no desvirtúan la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **Mayte Soto Flores**, por lo tanto la responsabilidad administrativa que se le imputó persiste. -----

--- **VII.-** De acuerdo a los elementos valorados en los numerales I y II de este Considerando se acredita que la ciudadana **Mayte Soto Flores**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Asimismo, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

El contenido de esta fracción fue transgredida por la ciudadana **Mayte Soto Flores**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando, al estar adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, infringió las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo,

cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

Los dispositivos antes señalados fueron infringidos por la ciudadana **Mayte Soto Flores** en razón de que en éstos se establece la obligación de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, al separarse de su empleo, cargo o comisión, lo cual deberán formalizar mediante acta de entrega-recepción dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a que se hayan dejado de ocupar el cargo, y que dicha acta de entrega-recepción deberá formalizarse por el servidor público saliente para entregar al servidor público entrante, en cuadruplicado; siendo los servidores públicos obligados a formalizar el acta de entrega-recepción el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos; de manera que la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al omitir la formalización del acta de entrega recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como de los recursos humanos, materiales y financieros, al dejar de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de septiembre del año dos mil catorce, incumplió la normatividad a estudio. -----

Lo anterior, en razón de que quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, que la ciudadana **Mayte Soto Flores**, no realizó el acta entrega-recepción; no obstante que como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, contaba con percepciones mayores a un nivel homólogo al de un Jefe de Unidad Departamental, de manera que al concluir el contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de septiembre del dos mil catorce, estaba obligada a formalizar dicha acta, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la conclusión del referido contrato, y no lo hizo, toda vez que dicho plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que obre constancia dentro del expediente en que se actúa de que la implicada haya formalizado el acta de entrega recepción correspondiente; luego entonces en el caso en concreto la ciudadana **Mayte Soto Flores**, infringió las disposiciones de la normatividad a estudio, que tenían relación con servicio público, y con ello incumplió la

obligación contenida en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **VIII.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Mayte Soto Flores**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, en relación con los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado, de manera que con la conducta omisiva que se le reprocha contravino lo previsto en las disposiciones de los numerales en cita, incumpliendo por ello la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **IX.** Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Mayte Soto Flores**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el apartado I del presente considerando.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Mayte Soto Flores** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Mayte Soto Flores**, dejó de observar disposiciones inherentes al servicio público, ya que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Mayte Soto Flores**, debe tomarse en cuenta que era una persona con **g) Eliminada** años de edad, **h) Eliminada** con una percepción mensual aproximada de \$27,000.00 (Veintisiete pesos 00/100 M.N.) brutos aproximadamente, con instrucción académica de Licenciatura en Derecho; datos que se desprenden de la declaración vertida por la ciudadana **Mayte Soto Flores**, durante el desahogo de su audiencia de ley, visible de la foja 466 a 468 del expediente que se resuelve; que adquiere valor de indicio de conformidad con el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, de la ciudadana en mención, que permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus

g) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

h) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. ----- .

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario la ciudadana **Mayte Soto Flores**, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tenía precepciones mayores a un nivel homologo al de Jefe de Unidad Departamental, situación que se acredita con copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 3 (tres), celebrado el primero de julio de dos mil catorce, entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Mayte Soto Flores**; visible de foja 240 a 242 del expediente que se resuelve. Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **Mayte Soto Flores**, pactándose como remuneración \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, por una vigencia del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, lo que permite afirmar que el sueldo mensual ascendía a \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) el cual es mayor al de un Jefe de Unidad Departamental. -----

En cuanto a los antecedentes de la ciudadana **Mayte Soto Flores**, obra a foja 476 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1510/2017, del veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro a nombre de **Mayte Soto Flores**. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad a la ciudadana **Mayte Soto Flores**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Mayte Soto Flores**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye. -----

En cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al haber dejado de ocupar el cargo que venía desempeñando como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que al prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tenía precepciones mayores a un nivel homologo a un Jefe de Unidad Departamental, por lo cual estaba obligado a realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la conclusión de su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, lo cual se suscitó el treinta de septiembre de dos mil catorce, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado por parte del implicado, tal y como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Mayte Soto Flores**, debe decirse, que tenía una antigüedad de un año seis meses desempeñándose en el puesto de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que se desprende de sus manifestaciones vertidas durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el treinta de marzo de dos mil diecisiete, visible de la foja 466 a 468 del expediente que se resuelve; lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía encomendadas en el servicio público. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 476 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1510/2017, del veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que la ciudadana **Mayte Soto Flores**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Mayte Soto Flores**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Mayte Soto Flores**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u

omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Mayte Soto Flores**, al haber dejado de ocupar el cargo que venía desempeñando como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deriva de que omitió presentar por escrito mediante acta administrativa la formalización de la entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles posteriores al haber dejado de ocupar el cargo que venía desempeñando, lo cual se suscitó el treinta de septiembre del año dos mil catorce, de manera que el referido plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que la implicada hubiera formalizado el acta de entrega recepción correspondiente, tal y como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Mayte Soto Flores**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **Mayte Soto Flores**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de

conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

----- **SEXTO. Fijación de la responsabilidad atribuida a la servidora pública.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, en el desempeño de su cargo como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; dicha conducta constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, que obra visible de foja 422 a 424 de autos, consisten en: -----

“Usted al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron otorgados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que en fecha treinta de noviembre del año dos mil catorce, terminó el contrato como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios correspondiente; por lo que debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, es decir, a más tardar el día diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin contemplar los días seis, siete, trece y catorce de diciembre del mismo año por tratarse de sábados y domingos; tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: “... *Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...*”, circunstancia que no ocurrió así.-----

Por lo tanto con dicha omisión, Usted incumplió la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.”-----

-

----- **I.** Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta entrega-recepción de los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus funciones, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que el treinta de noviembre de dos mil catorce, dejó de prestar sus servicios en el referido Instituto debido a que término su contratación como prestadora de servicios, por lo tanto debió formalizar el acta de entrega recepción dentro de los

quince días hábiles siguientes a aquel en que dejó prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, siendo el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la fecha límite de dicho lapso, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

b) Si la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen la obligación a los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala en su artículo 3, de formalizar la entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se deje de ocupar el empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal; y si la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al haber dejado de prestar sus servicios al término de su contrato, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, estaba obligada a formalizar el acta entrega-recepción de los asuntos y recursos, que tenía asignados para desarrollar las funciones para las que fue contratada por honorarios asimilables a salarios, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que terminó su Contrato, y al no hacerlo contravino lo previsto en los numerales en cita. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio, la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia funciones, toda vez que el treinta de noviembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, plazo que feneció el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; incumpliendo la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar con esta conducta lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:

1. Con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 16 (dieciséis), celebrado el primero de octubre de dos mil catorce, entre la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**; visible de foja 67 a 69 del expediente que se resuelve. ---

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, en el cual en la cláusula Primera se establece como objeto: "(...)la realización de los servicios consistentes en: **ESTABLECER REDES ALIADAS DE DIFUSIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS, PROGRAMAS, POLÍTICAS, CAMPAÑAS, COMPROMISOS Y LOGROS DE INMUJERES...**", pactándose una vigencia comprendida del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil

catorce, y una remuneración de \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, además, se desprende que la forma de pago se llevaría a cabo en parcialidades pagaderas en mensualidades vencidas. -----

2. Impresión de documento denominado "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo", del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, recuperado de la página de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con dirección electrónica http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción_vi_remiuneracion_mensual_inmujeres; visible de la fojas 397 a 400 de autos.-----

Documento que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del su artículo 45, de la que se desprende que la remuneración mensual bruta o contraprestación percibida por un Jefe de Unidad Departamental del Instituto de las Mujeres, ascendiente a la cantidad de \$23,501.00 (veintitrés mil quinientos un peso 00/100 .M.N.).-----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que el primero de julio de dos mil catorce, la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, celebró contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por una vigencia comprendida del primero de octubre de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil catorce, pactándose como remuneración un importe total de \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos M.N.), el cual se pagaría por mensualidades vencidas; además, quedó demostrado que la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal informó que la relación contractual entre el citado Instituto y la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce, y que ésta percibía una remuneración mensual de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), y que conforme al documento denominado "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo", del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, la remuneración mensual bruta o contraprestación percibida por un Jefe de Unidad Departamental del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, asciende a un importe de \$23,501.00 (veintitrés mil quinientos un pesos 00/100 .M.N.) -----

Lo que permite afirmar que la implicada dejó de prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil catorce, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, sin que obre evidencia de que haya formalizado el acta de Entrega-Recepción de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos pactados en su contrato de prestación de servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos la terminación de su contrato, como lo prevé la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Continuando con el análisis de los elementos de la premisa a estudio, en cuanto a si la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, estaba obligada a formalizar el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados para el desempeño de sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al haber dejado de ocupar dicho cargo, esta autoridad considera necesario para una mejor exposición de esta premisa, establecer el marco jurídico que regula la entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Para lo cual es necesario señalar que los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente: -----

**LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y **los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.**

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

“Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los **Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos,** de rendir por escrito mediante acta administrativa el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; atento a lo anterior, en el presente asunto es necesario determinar si la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández,** al prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal era una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal tenía un nivel homólogo a alguno de los cargos que refiere la normatividad transcrita, y que en razón de ello se encontraba obligada a observarla; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, **desconcentrada** y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de las irregularidades materia del presente disciplinario la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, dejó de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el cual es un Organismo Descentralizado, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el Instituto en cita, es una entidad de las que componen la Administración Pública Paraestatal que conforma la Administración Pública del Distrito Federal.

En este orden de ideas, queda demostrado que en el momento de los hechos la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, fungía como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y por tanto en términos de lo señalado en supralíneas era una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y tomando en consideración que en la cláusula Segunda del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, se pactó un monto total de \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones, por una vigencia del primero de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce, el cual se pagaría por mensualidades vencidas, es claro el sueldo mensual de la mencionada prestadora de servicios profesionales ascendía a \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, por lo tanto, si en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se establece que el ingreso de un puesto de Jefe de Unidad Departamental, ascendía a \$23,501.00 (Veintitrés mil quinientos un pesos 00/100 M.N.), en el tiempo de los hechos; consecuentemente, conforme a las remuneraciones otorgadas a la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, como contraprestación por sus servicios, ésta tenía un nivel de Jefe de Unidad Departamental, el cual es un cargo de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en

cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Todo lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió realizar el acta entrega-recepción de los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, toda vez que de conformidad con la remuneración mensual que percibía como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, tenía nivel homólogo al de Jefa de Unidad Departamental, debido a que el treinta de noviembre de dos mil catorce, dejó de prestar sus servicios en el referido Instituto por término de su contratación como prestadora de servicios, sin que formalizara el acta de entrega recepción correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha precitada en que dejó prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, plazo que fenecía el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, infringiendo con esta conducta lo establecido en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y consecuentemente la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **III.** Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte de la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, establece las obligaciones señaladas en el inciso b) del apartado II de este Considerando, a dicha servidora pública, para lo cual esta autoridad procede al estudio de dicha normatividad. -----

Para una mejor exposición se realiza el análisis de lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa

el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

En términos de la normatividad a estudio, los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, lo cual deberán formalizar mediante un acta de entrega-recepción por parte del servidor público saliente para que entregue al servidor público entrante, dentro de los quince días hábiles siguientes a que el servidor público saliente deje de ocupar el cargo, siendo los servidores públicos obligados a formalizar el acta de entrega-recepción el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----

En este contexto, si en el presente asunto, quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, que la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, al haber dejado de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de noviembre del año dos mil catorce, tenía percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, es claro que se trata de una servidora pública obligada a formalizar el acta de entrega-recepción correspondiente, en los términos del supuesto normativo contenido en el artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de manera que debió presentar por escrito el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades como prestadora de servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios, lo cual ocurrió el treinta de noviembre de dos mil catorce, y no lo hizo ya que el referido plazo feneció el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin que el ciudadano de mérito realizara el acta de entrega recepción en comento, por lo tanto de concluye que el implicado estaba obligado a observar los numerales a estudio, y al desplegar la conducta omisiva que se le reprocha los infringió.-----

----- **IV.** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se le atribuye que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de noviembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, plazo que feneció el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado;

incumpliendo con esta conducta la obligación contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, incurrió en la conducta omisiva que se le reprocha, toda vez que quedó demostrado que estaba obligado a formalizar el acta de Entrega-Recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta de noviembre de dos mil catorce, fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y no lo hizo, ya que el referido plaza feneció el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin que formalizara el acta de entrega recepción correspondiente. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) del apartado I de este Considerando, consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, infringió lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluyó que la ciudadana de mérito estaba obligada a observar las hipótesis normativas contenidas en los citados numerales, las cuales le imponían el compromiso de llevar a cabo la formalización del acta administrativa de entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta de noviembre de dos mil catorce, fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, plazo que feneció el día diecinueve de diciembre del dos mil catorce, y al no hacerlo infringió la normatividad que se le señala como infringida, ya que quedó demostrado al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de noviembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; por lo que con esa conducta infringió lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que implica el incumpliendo a la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando.-----

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

1. La ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, señaló que a partir del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue contratada como prestadora de servicios profesionales y nunca recibió algún área, ni le hicieron acta entrega de algo, así mismo refiere que pregunto si tenía que hacer acta entrega indicando que a partir del día siguiente ya no tendría acceso al instituto, de igual forma se informó por parte de la Contraloría que no tenía obligación de realizar acta entrega, y aun y cuando se realizó una relación de archivos nadie quiso recibir.-----

Con relación a este argumento esta autoridad determina que resulta inoperante, toda vez que dicha situación no la exime de la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos, así como de realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que tal obligación se encuentra prevista en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y es de explorado derecho que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, por lo tanto, si tenía una percepción mensual mayor a la de un Jefe de Unidad Departamental, es claro que conforme a la ley en cita, estaba obligado a realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la conclusión del contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, lo cual se suscitó el treinta de septiembre del dos mil catorce, de manera que tenía hasta el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que obre evidencia de que haya elaborada el acta de entrega recepción en comento, por lo que con este argumento no aporta elementos de convicción que justifiquen su actuar. -----

---VI. Con relación a la irregularidad materia del presente disciplinario la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, no presento prueba alguna respecto de sus manifestaciones vertidas a través de audiencia de ley del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto esta autoridad no cuenta con argumento alguno que analizar por parte del implicado.-----

----- VII.- De acuerdo a los elementos valorados en los numerales I y II de este Considerando se acredita que la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones

que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Asimismo, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

El contenido de esta fracción fue transgredida por la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando, al estar adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, infringió las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

Los dispositivos antes señalados fueron infringidos por la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández** en razón de que en éstos se establece la obligación de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, al separarse de su empleo, cargo o comisión, lo cual deberán formalizar mediante acta de entrega-recepción dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a que se hayan dejado de ocupar el cargo, y que dicha acta de entrega-recepción deberá

formalizarse por el servidor público saliente para entregar al servidor público entrante, en cuadruplicado; siendo los servidores públicos obligados a formalizar el acta de entrega-recepción el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos; de manera que la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, al omitir la formalización del acta de entrega recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como de los recursos humanos, materiales y financieros, al dejar de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de noviembre del año dos mil catorce, incumplió la normatividad a estudio. -----

Lo anterior, en razón de que quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, que la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, no realizó el acta entrega-recepción; no obstante que como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, contaba con percepciones mayores a un nivel homólogo al de un Jefe de Unidad Departamental, de manera que al concluir el contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de noviembre del dos mil catorce, estaba obligada a formalizar dicha acta, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la conclusión del referido contrato, y no lo hizo, toda vez que dicho plazo feneció el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin que obre constancia dentro del expediente en que se actúa de que la implicada haya formalizado el acta de entrega recepción correspondiente; luego entonces en el caso en concreto la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, infringió las disposiciones de la normatividad a estudio, que tenían relación con servicio público, y con ello incumplió la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- VIII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, en relación con los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de noviembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado, de manera que con la conducta omisiva que se le reprocha contravino lo previsto en las disposiciones de los numerales en cita, incumpliendo por ello la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- IX. Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el apartado I del presente considerando.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **María de Lourdes Montes de Oca Hernández** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, dejó de observar disposiciones inherentes al

servicio público, ya que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de noviembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el diecinueve de diciembre dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, debe tomarse en cuenta que era una persona con **i) Eliminada** años de edad, **i) Eliminada** con una percepción mensual aproximada de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) brutos aproximadamente, con instrucción académica de Licenciatura de Psicología; datos que se desprenden de la declaración vertida por la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, durante el desahogo de su audiencia de ley, visible de la foja 463 y 464 del expediente que se resuelve; que adquiere valor de indicio de conformidad con el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, de la ciudadana en mención, que permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. ----- .

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tenía precepciones mayores a un nivel homólogo al de Jefe de Unidad Departamental, situación que se acredita con copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 16 (dieciséis), celebrado el primero de octubre de dos mil catorce, entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate**; visible de foja 67 a 69 del expediente que se resuelve. Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, pactándose como remuneración \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, por una vigencia del primero de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce, lo que permite afirmar que el sueldo mensual ascendía a \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) el cual es mayor al de un Jefe de Unidad Departamental. -----

En cuanto a los antecedentes de la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, obra a foja 476 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1510/2017, del veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro a nombre de **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**. -----

i) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

j) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad a la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye. -----

En cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que al prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tenía precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, por lo cual estaba obligado a realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la conclusión de su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, lo cual se suscitó el treinta de noviembre de dos mil catorce, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado por parte del implicado, tal y como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, debe decirse, que tenía una antigüedad de cuatro años desempeñándose en el puesto de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que se desprende de sus manifestaciones vertidas durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, visible de la foja 463 y 464 del expediente que se resuelve; lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía encomendadas en el servicio público.-----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 476 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1510/2017, del veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. ---

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores

públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, al haber dejado de ocupar el cargo que venía desempeñando como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deriva de que omitió presentar por escrito mediante acta administrativa la formalización de la entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles posteriores al haber dejado de ocupar el cargo que venía desempeñando, lo cual se suscitó el treinta de noviembre del año dos mil catorce, de manera que el referido plazo feneció el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, sin que la implicada hubiera formalizado el acta de entrega recepción correspondiente, tal y como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **María de Lourdes Montes de Oca Hernández**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

----- **SÉPTIMO. Fijación de la responsabilidad atribuida a la servidora pública.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a las ciudadanas **Claudia Paola Cabello Montaña**, en el desempeño de su cargo como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; dicha conducta constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, que obra visible de foja 429 a 431 de autos, consisten en: -----

“Usted al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron otorgados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que en fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, terminó el contrato como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios correspondiente; por lo que debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, es decir, a más tardar el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin contemplar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre del mismo año por tratarse de sábados y domingos; tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: “... Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, **a más tardar dentro de**

los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...”, circunstancia que no ocurrió así.-----

Por lo tanto con dicha omisión, Usted incumplió la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.”-----

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

- a) Si la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta entrega-recepción de los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus funciones, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que el treinta de septiembre de dos mil catorce, dejó de prestar sus servicios en el referido Instituto debido a que término su contratación como prestadora de servicios, por lo tanto debió formalizar el acta de entrega recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que dejó prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, siendo el veintiuno de octubre de dos mil catorce la fecha límite de dicho lapso, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----
- b)- Si la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen la obligación a los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala en su artículo 3, de formalizar la entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se deje de ocupar el empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal; y si la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al haber dejado de prestar sus servicios al término de su contrato, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, estaba obligada a formalizar el acta entrega-recepción de los asuntos y recursos, que tenía asignados para desarrollar las funciones para las que fue contratada por honorarios asimilables a salarios, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que terminó su Contrato, y al no hacerlo contravino lo previsto en los numerales en cita.-----
- c) - Si como se afirma en la irregularidad a estudio, la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia funciones, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual

debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, plazo que feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; incumpliendo la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar con esta conducta lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:

1. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 95 (noventa y cinco), celebrado el primero de julio de dos mil catorce, entre la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**; visible de foja 185 a 187 del expediente que se resuelve.-----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño** en el cual en la cláusula Primera se establece como objeto: "(...)la realización de los servicios consistentes en: **COORDINAR LAS GESTIONES DE CARÁCTER INTERNAS Y EXTERNAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL, A FIN DE GARANTIZAR UN ADECUADO SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL DE INMUJERES DF, COADYUVANDO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO.**", pactándose una vigencia comprendida del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, y una remuneración de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, además, se desprende que la forma de pago se llevaría a cabo en parcialidades pagaderas en mensualidades vencidas. -----

2. Copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/100/15 del veintisiete de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Sandra Maricruz Souza Arrazola, Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres, dirigido al licenciado Carlos Julián Avendaño García, entonces Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ambos adscritos a la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 379 de autos.-----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que a través del oficio CG/CIINMUJERES/100/15, la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, informó que la relación contractual entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce, asimismo, se comunicó un posible incumplimiento al artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recurso de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que la citada prestadora de servicios tenía una percepción mensual de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos .M.N.) -----

3. Impresión de documento denominado "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo", del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, recuperado de la página de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con dirección electrónica http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción_vi_remiuneracion_mensual_inmujeres; visible de la fojas 397 a 400 de autos. -----

Documento que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la que se desprende que la remuneración

mensual bruta o contraprestación percibida por un Jefe de Unidad Departamental en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, asciende a la cantidad de \$23,501.00 (veintitrés mil quinientos un peso 00/100 M.N.) -----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que el primero de julio de dos mil catorce, la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, celebró contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por una vigencia comprendida del primero de julio de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil catorce, pactándose como remuneración un importe total de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos M.N.), el cual se pagaría por mensualidades vencidas; además, quedó demostrado que la Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal informó que la relación contractual entre el citado Instituto y la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, concluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce, y que ésta percibía una remuneración mensual de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que conforme al documento denominado "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo", del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, la remuneración mensual bruta o contraprestación percibida por un Jefe de Unidad Departamental del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, asciende a un importe de \$23,501.00 (veintitrés mil quinientos un pesos 00/100 .M.N.) -----

Lo que permite afirmar que la implicada dejó de prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil catorce, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, sin que obre evidencia de que haya formalizado el acta de Entrega-Recepción de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos pactados en su contrato de prestación de servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos la terminación de su contrato, como lo prevé la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Continuando con el análisis de los elementos de la premisa a estudio, en cuanto a si la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió formalizar el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados para el desarrollo de su trabajo dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos la terminación de su contrato, esta autoridad determina necesario demostrar que la servidora pública de mérito estaba obligada a formalizar dicha acta, y para ello es imperante establecer el marco jurídico que regula la entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que en lo conducente establece lo siguiente: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los

Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

“Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los **Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos**, de rendir por escrito mediante acta administrativa el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; atento a lo anterior, en el presente asunto es necesario determinar si la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaña**, al prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal era una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal tenía un nivel homólogo a alguno de los cargos que refiere la normatividad transcrita, y que en razón de ello se encontraba obligada a observarla; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, **desconcentrada** y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de las irregularidades materia del presente disciplinario la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, dejó de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el cual es un Organismo Descentralizado, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el Instituto en cita, es una entidad de las que componen la Administración Pública Paraestatal que conforma la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas, queda demostrado que en el momento de los hechos la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, fungía como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y por tanto en términos de lo señalado en supralíneas era una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y tomando en consideración que en la cláusula Segunda del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, se pactó un monto total de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones, por una vigencia del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, el cual se pagaría por mensualidades vencidas, es claro el sueldo mensual de la mencionada prestadora de servicios profesionales ascendía a \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, por lo tanto, si en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se establece que el ingreso de un puesto de Jefe de Unidad Departamental, ascendía a \$23,501.00 (Veintitrés mil quinientos un pesos 00/100 M.N.), en el tiempo de los hechos; consecuentemente, conforme a las remuneraciones otorgadas a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, como contraprestación por sus servicios, ésta tenía un nivel de Jefe de Unidad Departamental, el cual es un cargo de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:-----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Todo lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, al dejar de ocupar el cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió realizar el acta entrega-recepción de los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades,

como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, toda vez que de conformidad con la remuneración mensual que percibía como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, tenía nivel homólogo al de Jefa de Unidad Departamental, debido a que el treinta de septiembre de dos mil catorce, dejó de prestar sus servicios en el referido Instituto por término de su contratación como prestadora de servicios, sin que formalizara el acta de entrega recepción correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha precitada en que dejó prestar sus servicios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, plazo que fenecía el veintiuno de octubre de dos mil catorce, infringiendo con esta conducta lo establecido en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y consecuentemente la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte de la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, establece las obligaciones señaladas en el inciso b) del apartado II de este Considerando, a dicha servidora pública, para lo cual esta autoridad procede al estudio de dicha normatividad. -----

Para una mejor exposición se realiza el análisis de lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, **deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente**, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

En términos de la normatividad a estudio, los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, lo cual deberán formalizar mediante un acta de entrega-recepción por parte del servidor público saliente para que entregue al servidor público entrante, dentro de los quince días hábiles siguientes a que el servidor público saliente deje de ocupar el cargo, siendo los servidores públicos obligados a formalizar el acta de entrega-recepción el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----

En este contexto, si en el presente asunto, quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaña**, al haber dejado de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de septiembre del año dos mil catorce, tenía percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, es claro que se trata de una servidora pública obligada a formalizar el acta de entrega-recepción correspondiente, en los términos del supuesto normativo contenido en el artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de manera que debió presentar por escrito el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades como prestadora de servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios, lo cual ocurrió el treinta de septiembre de dos mil catorce, y no lo hizo ya que el referido plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que el ciudadano de mérito realizara el acta de entrega recepción en comento, por lo tanto de concluye que el implicado estaba obligado a observar los numerales a estudio, y al desplegar la conducta omisiva que se le reprocha los infringió.-----

----- IV. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaña**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaña**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se le atribuye que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, plazo que feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; incumpliendo con esta conducta la obligación contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al dejar de observar lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaña**, incurrió en la conducta omisiva que se le reprocha, toda vez que quedó demostrado que estaba obligado a formalizar el acta de Entrega-Recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta de septiembre de dos mil catorce, fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y no lo hizo, ya que el referido plaza feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que formalizara el acta de entrega recepción correspondiente. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) del apartado I de este Considerando, consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, infringió lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluyó que la ciudadana de mérito estaba obligada a observar las hipótesis normativas contenidas en los citados numerales, las cuales el imponían el compromiso de llevar a cabo la formalización del acta administrativa de entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta de septiembre de dos mil catorce, fecha en que concluyó la vigencia de su contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, plazo que feneció el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, y al no hacerlo infringió la normatividad que se le señala como infringida, ya que quedó demostrado al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado; por lo que con esa conducta infringió lo previsto en los artículos 1, 3, 4, y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que implica el incumpliendo a la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando. -----

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

1. La ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, señaló que durante el tiempo que prestó sus servicios profesionales al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, no tuvo personal a su cargo, así como tampoco manejo recursos materiales o financieros dentro de la labor que desempeñó. Asimismo manifestó que al término de su contrato de prestación de servicios profesionales con el Instituto, procedió a entrega mi informe general de actividades, documentos, archivos electrónicos y carpetas que se encontraban relacionadas con las actividades prestadas, de igual forma se solicitó a la Contraloría Interna en el Instituto explicara lo relacionado al acta entrega-recepción, sin recibir respuesta por lo solicitado.-----

Con relación a este argumento esta autoridad determina que resulta inoperante, toda vez que dicha situación no la exime de la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma el Acta Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos, así como de realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que tal obligación se encuentra prevista en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y es de explorado derecho que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, por lo tanto, si tenía una percepción mensual mayor a la de un Jefe de Unidad Departamental, es claro que conforme a la ley en cita, estaba obligado a realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la conclusión del contrato de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, lo cual se suscitó el treinta de septiembre del dos mil catorce, de manera que tenía hasta el día veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que obre evidencia de que haya elaborada el acta de entrega recepción en comento, por lo que con este argumento no aporta elementos de convicción que justifiquen su actuar. -----

----- VI. Asimismo, la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas señaladas en su escrito de defensa las que a continuación se valoran. -----

1. Copia simple de la Tarjeta informativa, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, con la que se entrego el informe de actividades realizadas durante le periodo enero dos mil trece, a septiembre dos mil catorce.-----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que envío tarjeta informativa el treinta de septiembre de dos mil catorce, a través del cual se anexo el informe de actividades durante su periodo como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, más no aporta elementos de convicción que acrediten los extremos de las manifestaciones del oferente, al quedar acreditado en el Considerando Tercero de la presente resolución, que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, omitió presentar por escrito a través de la formalización del acta de entrega-recepción el estado de los asuntos, así como la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en la que dejó de ocupar el cargo precitado, lo cual sucedió el treinta de septiembre del año dos mil catorce, por lo que el referido plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado. -----

2. Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita. -----

En cuanto a esta prueba cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente **CG DGAJR DRS 0042/2016**, no obran elementos probatorios que desvirtúen la irregularidad atribuida señalada como única en el apartado I del presente considerando, a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, ya que de las actuaciones y constancias contenidas en el disciplinario que se resuelve, resultan insuficientes para desvirtuar dicha irregularidad; aunado a lo anterior, es de mencionarse que no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que la oferente realice un perfeccionamiento de la misma, para que se considere como medio de prueba idóneo; ya que esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es

necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

3. Presuncional legal y humana, en todo lo que me favorezca en este procedimiento. -----

En cuanto a la presuncional en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar los hechos irregulares señalados y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**. -----

Además de que la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo

XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe:--

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

En razón de la valoración antes realizada, este resolutor determina que las probanzas ofrecidas no desvirtúan la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, por lo tanto la responsabilidad administrativa que se le imputó persiste.-----

----- **VII.** De acuerdo a los elementos valorados en los numerales I y II de este Considerando se acredita que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

El contenido de esta fracción fue transgredida por la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando, al estar adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, infringió las disposiciones

jurídicas contenidas en los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4. La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”

Los dispositivos antes señalados fueron infringidos por la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaña** en razón de que en éstos se establece la obligación de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, al separarse de su empleo, cargo o comisión, lo cual deberán formalizar mediante acta de entrega-recepción dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a que se hayan dejado de ocupar el cargo, y que dicha acta de entrega-recepción deberá formalizarse por el servidor público saliente para entregar al servidor público entrante, en cuadruplicado; siendo los servidores públicos obligados a formalizar el acta de entrega-recepción el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos; de manera que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaña**, al omitir la formalización del acta de entrega recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como de los recursos humanos, materiales y financieros, al dejar de Prestar sus Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de septiembre del año dos mil catorce, incumplió la normatividad a estudio. -----

Lo anterior, en razón de que quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, no realizó el acta entrega-recepción; no obstante que como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, contaba con percepciones mayores a un nivel homólogo al de un Jefe de Unidad Departamental, de manera que al concluir el contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el treinta de septiembre del dos mil catorce, estaba obligada a formalizar dicha acta, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la conclusión del referido contrato, y no lo hizo, toda vez que dicho plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que obre constancia dentro del expediente en que se actúa de que la implicada haya formalizado el acta de entrega recepción correspondiente; luego entonces en el caso en concreto la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, infringió las disposiciones de la normatividad a estudio, que tenían relación con servicio público, y con ello incumplió la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- VIII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Claudia Paola Cabello Montaño**, Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, en relación con los artículos 1, 3, 4, y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado, de manera que con la conducta omisiva que se le reprocha contravino lo previsto en las disposiciones de los numerales en cita, incumpliendo por ello la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- IX. Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el apartado I del presente considerando.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Claudia Paola Cabello Montaño** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Claudia Paola Cabello Montaño**, dejó de observar disposiciones inherentes al servicio público, ya que al dejar de prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con percepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de referencia, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil catorce, feneció su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, por lo cual debió realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha conclusión, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, debe tomarse en cuenta que era una persona con **k) Eliminada** años de edad, **l) Eliminada** con una percepción mensual aproximada de \$27,000.00 (Veintisiete pesos 00/100 M.N.) brutos aproximadamente, con instrucción académica de Maestría en Medicina Social; datos que se desprenden de su expediente personal de la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, visible de la foja 146 y 203 del expediente que se resuelve; que adquiere valor pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, de la ciudadana en mención, que permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----.

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tenía percepciones mayores a un nivel homologa al de Jefe de Unidad Departamental, situación que se acredita con copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, identificado con el folio 95 (noventa y cinco), celebrado el primero de julio de dos mil catorce, entre la administración pública del Distrito Federal, por conducto del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**; visible de foja 185 a 187 del expediente que se resuelve. Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la administración pública del Distrito Federal, celebró un contrato de prestación de servicios, sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, pactándose como remuneración \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones, por una vigencia del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, lo que permite afirmar que el sueldo mensual ascendía a \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) el cual es mayor al de un Jefe de Unidad Departamental. -----

En cuanto a los antecedentes de la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, es de señalarse como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a foja 476 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1510/2017, del veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro a nombre de **Claudia Paola Cabello Montaño**. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Claudia Paola Cabello Montaño**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye. -----

k) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

l) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

En cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño** omitió realizar el acta de entrega-recepción correspondiente al estado que guardan los asuntos de su competencia, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desarrollo de sus trabajos en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que al prestar sus servicios por honorarios asimilables a salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tenía precepciones mayores a un nivel homólogo a un Jefe de Unidad Departamental, por lo cual estaba obligado a realizar el acta de entrega recepción en comento, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la conclusión de su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios celebrado con el Instituto de la Mujeres del Distrito Federal, lo cual se suscitó el treinta de septiembre de dos mil catorce, y no lo hizo, en razón de que el plazo precitado feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que a esa fecha dicha acta se hubiera formalizado por parte del implicado, tal y como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, que tenía una antigüedad de un año nueve meses como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y de cinco años laborando en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, lo que se desprende de su expediente personal, visible de la foja 146 y 203 del expediente que se resuelve; lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía encomendadas en el servicio público. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 476 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1510/2017, del veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaña**, al haber dejado de ocupar el cargo que venía desempeñando como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deriva de que omitió presentar por escrito mediante acta administrativa la formalización de la entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia, así como la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles posteriores al haber dejado de ocupar el cargo que venía desempeñando, lo cual se suscitó el treinta de septiembre del año dos mil catorce, de manera que el referido plazo feneció el veintiuno de octubre del dos mil catorce, sin que la implicada hubiera formalizado el acta de entrega recepción correspondiente, tal y como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **Claudia Paola Cabello Montaño**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaño**, son responsables administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Por consiguiente se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaño**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaño**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta a las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaño**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a las ciudadanas **Aura Ibett Gutiérrez Zarate, Mayte Soto Flores, María de Lourdes Montes de Oca Hernández y Claudia Paola Cabello Montaña**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

NATN/BGR

